

PUERTO DE LA CRUZ

**Área: Desarrollo Económico, Comercio
y Concesiones Administrativas**

A N U N C I O

7753

5200

Habiendo transcurrido el plazo de quince días hábiles desde la recepción, por parte de la Administración del Estado y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, del Decreto de Alcaldía de

fecha 27 de marzo de 2013 por el que se entendió definitivamente adoptado el acuerdo plenario de fecha 21 de enero de 2013, de aprobación inicial de la Ordenanza Municipal Reguladora de los Procedimientos de comunicación necesarios para el acceso a las actividades y servicios, así como los de verificación posterior del cumplimiento de los requisitos precisos para su ejercicio del Excmo. Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, sin que se hubiere recibido requerimiento al respecto por parte de las citadas Administraciones, se procede a la publicación del referido Decreto, que incluye el texto íntegro definitivo de la Ordenanza, a los efectos de la entrada en vigor de la misma:

“Visto el expediente que se tramita en relación con la aprobación de la Ordenanza Municipal Reguladora de los Procedimientos de comunicación necesarios para el acceso a las actividades y servicios, así como los de verificación posterior del cumplimiento de los requisitos precisos para su ejercicio del Excmo. Ayuntamiento de Puerto de la Cruz; y,

Resultando: Que a la vista de la certificación emitida por el Sr. Secretario accidental de este Excmo. Ayuntamiento, de fecha 27 de marzo de 2013, y no habiéndose presentado alegaciones, reclamaciones o sugerencias a la Ordenanza Municipal Reguladora de los Procedimientos de comunicación necesarios para el acceso a las actividades y servicios, así como los de verificación posterior del cumplimiento de los requisitos precisos para su ejercicio del Excmo. Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se entiende definitivamente adoptado el acuerdo plenario de fecha 21 de enero de 2013 de aprobación inicial del mismo.

Considerando: Lo dispuesto en el artículo 21.1.r) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Por lo expuesto, resuelvo:

Primero.- Entender definitivamente adoptado el acuerdo plenario de fecha 21 de enero de 2013, por el que se aprobó inicialmente el texto de la Ordenanza Municipal Reguladora de los Procedimientos de comunicación necesarios para el acceso a las actividades y servicios, así como los de verificación posterior del cumplimiento de los requisitos precisos para su ejercicio del Excmo. Ayuntamiento de Puerto de la Cruz y, en su consecuencia, que se continúe con la

tramitación del expediente, procediéndose a la comunicación del presente Decreto a la Administración del Estado y a la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia para su entrada en vigor.

Segundo.- A los efectos previstos en el apartado anterior, el texto definitivo de la Ordenanza Municipal Reguladora de los Procedimientos de comunicación necesarios para el acceso a las actividades y servicios, así como los de verificación posterior del cumplimiento de los requisitos precisos para su ejercicio del Excmo. Ayuntamiento de Puerto de la Cruz es el siguiente:

Ordenanza Municipal reguladora de los procedimientos de comunicación necesarios para el acceso a las actividades y servicios, así como los de verificación posterior del cumplimiento de los requisitos precisos para su ejercicio.

Título I: Disposiciones generales.

Capítulo I.- Objeto y conceptos.

Artículo 1.- Objeto.

1.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 84.Ter de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la presente Ordenanza tiene por objeto establecer los procedimientos de comunicación necesarios para el acceso a las actividades y servicios, así como los de verificación posterior del cumplimiento de los requisitos precisos para el ejercicio de ambos por los interesados previstos en la legislación sectorial.

2.- A tales efectos, por la presente Ordenanza se desarrolla, por una parte, lo previsto en la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y a la prestación de determinados servicios, en lo referente a las actividades comerciales minoristas y de determinados servicios; y, por otra, lo estipulado, en lo relativo a las actividades clasificadas, en la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y sus disposiciones de desarrollo.

3.- De igual forma, se establece la regulación de los procedimientos de comunicación y verificación aplicables a las actividades y servicios inocuos no incluidos en la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, ni

en la Ley 7/2011, de 5 de abril, y sus disposiciones de desarrollo.

Artículo 2.- Comunicación previa y declaración responsable.

1.- A efectos de la presente Ordenanza, se entenderá por comunicación previa aquel documento suscrito por el interesado en el que comunica a este Ayuntamiento la instalación, funcionamiento, apertura de establecimiento, inicio, traslado, modificación de clase, modificación sustancial o cambio de titularidad de una actividad o servicio sometido a dicho régimen autorizador.

2.- Se entenderá por declaración responsable, a efectos de esta Ordenanza, aquel documento suscrito por el interesado en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para el reconocimiento del ejercicio del derecho a que se refiere la declaración, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.

3.- La presentación de la comunicación previa, con los requisitos establecidos legalmente, habilitará al interesado para el ejercicio de los derechos regulados en la presente Ordenanza desde el día de su presentación, sin perjuicio de la situación y efectivo acomodo de las condiciones de los locales y establecimientos permanentes a la normativa aplicable y las facultades de comprobación, control, inspección y sanción que ostenta la Administración.

Capítulo II.- Consulta urbanística previa.

Artículo 3.- Consulta urbanística previa.

1.- Con anterioridad a la presentación de la comunicación previa a que se refieren los artículos 5 y 19, se deberá efectuar una consulta por escrito a este Ayuntamiento en relación con la compatibilidad de la actividad o servicio proyectado, así como de las obras ligadas al acondicionamiento de los locales o establecimientos permanentes que, en su caso, fueran a ejecutarse, con los instrumentos de ordenación urbanística y ordenanzas aplicables en este Municipio.

En la solicitud se indicará la superficie útil de exposición y venta al público del local o establecimiento permanente objeto de consulta.

2.- La solicitud de la consulta urbanística deberá acompañarse de la siguiente documentación:

a) Descripción lo más precisa posible de la actividad o servicio que se pretende ejercer, o, si la tuviere, Declaración Censal-Modelo 036 (Hacienda)-donde se refleja el Código IAE.

b) Plano de situación del inmueble con indicación exacta de la ubicación del local o establecimiento permanente dentro del mismo y, en el caso de edificios (inmuebles de dos o más plantas) o centros comerciales, además, plano de planta señalando la situación exacta del local o establecimiento permanente dentro de la misma.

c) Memoria totalmente descriptiva de las obras ligadas al acondicionamiento del local o establecimiento permanente que, en su caso, fueran a ejecutarse.

3.- El plazo máximo para la emisión y notificación de la contestación será de un mes a contar desde la presentación de la solicitud en el Registro General de este Ayuntamiento; pudiendo suspenderse dicho plazo, en los casos de requerimiento de documentación o aclaración al interesado, entre el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su contestación.

4.- Las respuestas a las consultas reguladas en este artículo surtirán sus efectos durante el plazo de tres meses a partir de su notificación al interesado.

5.- La alteración, por la Administración competente, de los criterios y de las previsiones facilitados en la contestación, dentro del plazo previsto en el apartado anterior de este artículo, deberá ser motivada y podrá dar derecho, en los términos previstos en la normativa sobre responsabilidad patrimonial de la Administración, a la indemnización, a favor del particular, de los gastos en que haya incurrido que resulten inútiles como consecuencia del cambio de criterio.

6.- La actuación de los particulares ajustada a los términos contenidos en la contestación a la consulta urbanística previa exonerará a los mismos de toda responsabilidad sancionadora con respecto a los extremos consultados. No obstante, cuando haya sido requerido fehacientemente para acomodar sus actividades a un criterio modificado por la Administración, ésta quedará exonerada de responsabilidad con relación a los gastos posteriores del promotor que no se acomoden al nuevo criterio, sin perjuicio,

en su caso, de la indemnización por daños y perjuicios derivados del cambio de criterio por los gastos realizados con anterioridad al requerimiento.

7.- La consulta urbanística previa referida a actividades clasificadas se sujetará a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y sus disposiciones de desarrollo.

Título II: De la comunicación previa aplicable a las actividades comerciales minoristas y a la prestación de determinados servicios incluidos en la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.

Artículo 4.- Régimen jurídico.

El régimen jurídico aplicable a las actividades comerciales minoristas y a la prestación de determinados servicios incluidos en la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios será el establecido en dicha Ley, y sus disposiciones de desarrollo; y, en lo no previsto en las indicadas normas, en la presente Ordenanza; concretamente, en cuanto al procedimiento de presentación de la comunicación previa, las oportunas comprobaciones por los servicios municipales y los efectos de éstas.

Capítulo I.- Instalación, funcionamiento, apertura de establecimiento e inicio de las actividades comerciales minoristas y de la prestación de determinados servicios.

Artículo 5.- Presentación de la comunicación previa.

La comunicación previa a la instalación, funcionamiento, apertura de establecimiento e inicio de las actividades comerciales minoristas y de la prestación de determinados servicios incluidos en la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, se ajustará al modelo que figura como Anexo I de la presente Ordenanza y podrá ser formalizada en los registros y lugares y a través de los medios señalados por la legislación básica sobre régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común y demás legislación aplicable.

Artículo 6.- Examen de la comunicación previa.

1.- De la comunicación previa presentada y demás documentación a adjuntar a la misma se dará traslado a los servicios municipales competentes para su examen.

2.- Si como resultado del examen se advirtiere que la actividad o servicio que se pretende desarrollar no es susceptible de ser incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, o es disconforme con los instrumentos de ordenación urbanística y ordenanzas aplicables en este Municipio, previa audiencia al interesado en los términos establecidos en la legislación básica sobre procedimiento administrativo común, se dictará resolución por la que se declare la circunstancia que en cada caso concurra, la que determinará la imposibilidad de iniciar el ejercicio de la actividad o servicio afectado, o la paralización de su desarrollo si ya se hubiere iniciado, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar.

Esta resolución determinará además la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad o servicio correspondiente.

3.- Si como resultado del examen se advirtiere cualquiera otra deficiencia, se efectuará requerimiento al interesado para que proceda a su subsanación en un plazo no superior a diez días.

La no subsanación de las deficiencias dentro del plazo otorgado al efecto habilitará a la Administración a dictar resolución con los mismos efectos señalados en el apartado anterior.

4.- De no apreciarse anomalía alguna en la comunicación previa y documentación presentada, o una vez subsanadas las detectadas con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior, por el Ayuntamiento se tomará conocimiento de tal comunicación previa y documentación, lo que se notificará al interesado; sin perjuicio de las facultades de comprobación, control, inspección y sanción que ostenta la Administración.

Artículo 7.- Obras exentas de licencia urbanística.

1.- No será exigible licencia urbanística para la realización de las obras ligadas al acondicionamiento de los locales o establecimientos permanentes para desempeñar la actividad o servicio cuando no

requieran de la redacción de un proyecto de obra de conformidad con el artículo 2.2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

2.- Son obras ligadas al acondicionamiento de los locales o establecimientos permanentes, a efectos del apartado anterior, las que se relacionan en el Anexo II de la presente Ordenanza.

3.- La exención de la previa obtención de la licencia urbanística de las obras previstas en el apartado anterior no implicará la de las autorizaciones u otros títulos habilitantes que fueren exigibles con arreglo a normativas sectoriales o con motivo del uso privativo u ocupación del dominio público.

Artículo 8.- Comprobación de las instalaciones.

1.- Las instalaciones en que se desarrolla la actividad o servicio objeto de comunicación previa serán comprobadas por los servicios técnicos municipales.

2.- Si como resultado de la comprobación de las instalaciones se apreciase la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o que figure incorporado a dicha comunicación, previa audiencia al interesado en los términos establecidos en la legislación básica sobre procedimiento administrativo común, se dictará resolución por la que se declare tal circunstancia, la que determinará la imposibilidad de iniciar el ejercicio de la actividad o servicio afectado, o de su desarrollo si ya se hubiere iniciado, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar.

Esta resolución determinará además la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad o servicio correspondiente.

A efectos de este artículo, tendrán carácter esencial aquellas circunstancias cuya apreciación determinase que la actividad o servicio no es susceptible de ser incluido en la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, o si se constatare la ejecución de obras que, requiriendo la obtención de licencia urbanística previa, se hubieren ejecutado sin la misma.

3.- Si como resultado de la comprobación de las instalaciones se advirtiere cualquiera otra deficiencia, se efectuará requerimiento al interesado para

que proceda a su subsanación en el plazo que a tal efecto se conceda.

La no subsanación de las deficiencias dentro del plazo otorgado al efecto habilitará a la Administración a dictar resolución con los mismos efectos señalados en el apartado anterior.

Artículo 9.- Resultado de la comprobación de las instalaciones.

1.- De no apreciarse anomalía alguna en las instalaciones, o, en todo caso, una vez constatada por los servicios técnicos municipales la subsanación de las deficiencias detectadas, por el Ayuntamiento se comunicará tal circunstancia al interesado.

2.- Tal comunicación pondrá fin al procedimiento, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control, inspección y sanción que ostenta la Administración en todo momento.

3.- Dicha comunicación se efectúa salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de tercero, no pudiendo ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que hubieran incurrido los titulares del ejercicio de las actividades o servicios correspondientes.

Capítulo II.- Modificación y cambio de titularidad de las actividades comerciales minoristas y de la prestación de determinados servicios.

Artículo 10.- Modificación.

La modificación de las actividades comerciales minoristas y de la prestación de determinados servicios comprendidos en el presente Título se someterá al mismo procedimiento previsto para su instalación, funcionamiento, apertura de establecimiento o inicio.

Artículo 11.- Cambio de titularidad.

1.- Los cambios de titularidad de las actividades comerciales minoristas y de la prestación de determinados servicios regulados en este Título que hubieren sido objeto de la comunicación a que se refiere el artículo 9 de esta Ordenanza deberán ser comunicados por escrito al Ayuntamiento por el anterior o el nuevo titular.

2.- Si la comunicación del cambio de titularidad se efectuare antes de la culminación del trámite de comprobación a que se contrae el referido artículo, se producirá la subrogación del nuevo titular en el procedimiento iniciado.

3.- A la comunicación se acompañará la siguiente documentación:

a) Copia del título o documento en cuya virtud se haya producido el cambio. Si no lo hubiere, la comunicación a que se refiere el apartado primero deberá venir suscrita por el anterior y el nuevo titular.

b) Declaración responsable suscrita por el nuevo titular acreditativa de que la actividad o servicio no ha experimentado variación alguna en relación con la ejercida por el anterior titular y de que en la actualidad se ajusta a la normativa vigente.

4.- El incumplimiento del deber de comunicación determina que el antiguo y el nuevo titular serán responsables, de forma solidaria, de cualquier obligación y responsabilidad dimanante de la actividad o servicio entre la fecha del cambio de titularidad y la de la comunicación de este.

Título III: De las comunicaciones previas relativas a actividades clasificadas.

Artículo 12.- Régimen jurídico.

El régimen jurídico aplicable a las actividades clasificadas será el previsto en la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, y en sus disposiciones de desarrollo; y en lo no previsto en las indicadas normas, en la presente Ordenanza; singularmente, en cuanto a aspectos concretos del procedimiento de presentación de las comunicaciones previas y de la comprobación de las comunicaciones y actividades.

Artículo 13.- Presentación de la comunicación previa.

1.- La comunicación previa a la instalación de establecimientos físicos que sirven de soporte a la realización de actividades clasificadas; a la apertura de los mismos, puesta en marcha, funcionamiento o inicio de la actividad o establecimiento de la misma

cuya instalación hubiere sido objeto de comunicación previa o autorizada mediante licencia; al inicio de la actividad en aquellos establecimientos cuya instalación no hubiese sido precedida, pese a ser preceptiva, de comunicación previa a la instalación; al traslado de establecimientos; y a la modificación de clase o categoría de actividad o modificación sustancial del establecimiento, se ajustará a los modelos aprobados por el Gobierno de Canarias.

2.- La documentación que deberá aportarse en cada uno de los supuestos de comunicación previa será la que viene establecida en la Ley 7/2011, de 5 de abril, y en sus disposiciones de desarrollo.

3.- El cambio de titularidad se registrará por lo dispuesto en los artículos 34.3 y 33 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, y en sus disposiciones de desarrollo.

Artículo 14.- Examen de la comunicación previa.

1.- De la comunicación previa presentada y demás documentación a adjuntar a la misma se dará traslado a los servicios municipales competentes para su examen.

2.- Si como resultado del examen se apreciare la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o que figure incorporado a la comunicación previa o a una declaración responsable, previa audiencia al interesado en los términos establecidos en la legislación básica sobre procedimiento administrativo común, se dictará resolución por la que se declare la circunstancia que en cada caso concorra, la que determinará la imposibilidad de iniciar la instalación o el ejercicio de la actividad afectada, o la paralización de su continuación o desarrollo si ya se hubiere iniciado, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar.

Esta resolución determinará además la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente.

3.- A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará de carácter esencial, en todo caso, la disconformidad de la actividad o sus instalaciones con los instrumentos de ordenación urbanística y ordenanzas municipales de aplicación; así como cuando la actividad no sea susceptible de ser incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 7/2011, de 5 de

abril, y sus disposiciones de desarrollo o cuando el régimen de intervención aplicable a la actividad no sea el de comunicación previa, sino de autorización administrativa habilitante previa; y la no presentación, según los casos, del correspondiente proyecto técnico, las autorizaciones sectoriales previas o títulos habilitantes equivalentes, la declaración responsable o la certificación técnica acreditativa, según los supuestos, de la finalización de las obras y de su adecuación a la licencia de instalación o de que las instalaciones se han realizado de acuerdo con lo previsto en el proyecto técnico y que cumplen todos los requisitos exigibles de acuerdo con la normativa reguladora de la actividad, sectorial y urbanística.

4.- Si como resultado del examen se advirtiere cualquiera otra deficiencia, se efectuará requerimiento al interesado para que proceda a su subsanación en un plazo no superior a diez días.

La no subsanación de las deficiencias dentro del plazo otorgado al efecto habilitará a la Administración a dictar resolución con los mismos efectos señalados en el apartado anterior.

5.- De no apreciarse anomalía alguna en la comunicación previa y documentación presentada, o una vez subsanadas las detectadas con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior, por el Ayuntamiento se tomará conocimiento de tal comunicación previa y documentación, lo que se notificará al interesado; sin perjuicio de las facultades de comprobación, control, inspección y sanción que ostenta la Administración.

Artículo 15.- Licencias urbanísticas.

El sometimiento al régimen de comunicación previa para la instalación de actividades clasificadas no eximirá a la persona o entidad interesada de la necesidad de solicitar y obtener la licencia urbanística que ampare las obras que sean necesarias cuando la misma resultare legalmente exigible conforme al artículo 166.1 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo.

Artículo 16.- Comprobación de las instalaciones.

1.- Una vez instalada la actividad, se procederá a la comprobación por los servicios técnicos municipales de las instalaciones en que se desarrolla.

2.- Si como resultado de la comprobación de las instalaciones se apreciase la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o que figure incorporado a la comunicación previa o la declaración responsable, previa audiencia al interesado en los términos establecidos en la legislación básica sobre procedimiento administrativo común, se dictará resolución por la que se declare tal circunstancia, la que determinará la imposibilidad de iniciar el ejercicio de la actividad afectada, o de su desarrollo si ya se hubiere iniciado, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar.

Esta resolución determinará además la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad o servicio correspondiente.

3.- Si como resultado de la comprobación de las instalaciones se advirtiere cualquiera otra deficiencia, se efectuará requerimiento al interesado para que proceda a su subsanación en el plazo que a tal efecto se conceda.

La no subsanación de las deficiencias dentro del plazo otorgado al efecto habilitará a la Administración a dictar resolución con los mismos efectos señalados en el apartado anterior.

Artículo 17.- Resultado de la comprobación de las instalaciones.

1.- De no apreciarse anomalía alguna en las instalaciones, o, en todo caso, una vez constatada por los servicios técnicos municipales la subsanación de las deficiencias detectadas, por el Ayuntamiento se comunicará tal circunstancia al interesado.

2.- Tal comunicación pondrá fin al procedimiento, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control, inspección y sanción que ostenta la Administración en todo momento.

3.- Dicha comunicación se efectúa salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de tercero, no pudiendo ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que hubieran incurrido los titulares del ejercicio de las actividades correspondientes.

Título IV: De la comunicación previa aplicable a las actividades y servicios inocuos no incluidos en la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, ni en la Ley 7/2011, de 5 de abril, y sus disposiciones de desarrollo

Artículo 18.- Régimen jurídico.

Lo dispuesto en el presente Título será de aplicación a aquellas actividades y servicios inocuos que no sean susceptibles de ser incluidos en los supuestos previstos en los Títulos II y III de la presente Ordenanza.

Artículo 19.- Presentación de la comunicación previa.

La comunicación previa a la instalación, funcionamiento, apertura de establecimiento e inicio de las actividades y servicios objeto de este Título, se ajustará al modelo que figura como Anexo III de la presente Ordenanza y podrá ser formalizada en los registros y lugares y a través de los medios señalados por la legislación básica sobre régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común y demás legislación aplicable.

Artículo 20.- Examen de la comunicación previa.

1.- De la comunicación previa presentada y demás documentación a adjuntar a la misma se dará traslado a los servicios municipales competentes para su examen.

2.- Si como resultado del examen se advirtiere que la actividad o servicio que se pretende desarrollar no es susceptible de ser incluido en el ámbito de aplicación de este Título, o es disconforme con los instrumentos de ordenación urbanística y ordenanzas aplicables en este Municipio, previa audiencia al interesado en los términos establecidos en la legislación básica sobre procedimiento administrativo común, se dictará resolución por la que se declare la circunstancia que en cada caso concurra, la que determinará la imposibilidad de iniciar el ejercicio de la actividad o servicio afectado, o la paralización de su desarrollo si ya se hubiere iniciado, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar.

Esta resolución determinará además la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio

del derecho o al inicio de la actividad o servicio correspondiente.

3.- Si como resultado del examen se advirtiere cualquiera otra deficiencia, se efectuará requerimiento al interesado para que proceda a su subsanación en un plazo no superior a diez días.

La no subsanación de las deficiencias dentro del plazo otorgado al efecto habilitará a la Administración a dictar resolución con los mismos efectos señalados en el apartado anterior.

4.- De no apreciarse anomalía alguna en la comunicación previa y documentación presentada, o una vez subsanadas las detectadas con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior, por el Ayuntamiento se tomará conocimiento de tal comunicación previa y documentación, lo que se notificará al interesado; sin perjuicio de las facultades de comprobación, control, inspección y sanción que ostenta la Administración.

Artículo 21.- Obras exentas de licencia urbanística.

1.- No será exigible licencia urbanística para la realización de las obras ligadas al acondicionamiento de los locales o establecimientos permanentes para desempeñar la actividad o servicio cuando no requieran de la redacción de un proyecto de obra de conformidad con el artículo 2.2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

2.- Son obras ligadas al acondicionamiento de los locales o establecimientos permanentes, a efectos del apartado anterior, las que se relacionan en el Anexo II de la presente Ordenanza.

3.- La exención de la previa obtención de la licencia urbanística de las obras previstas en el apartado anterior no implicará la de las autorizaciones u otros títulos habilitantes que fueren exigibles con arreglo a normativas sectoriales o con motivo del uso privativo u ocupación del dominio público.

Artículo 22.- Comprobación de las instalaciones.

1.- Las instalaciones en que se desarrolla la actividad o servicio objeto de comunicación previa serán comprobadas por los servicios técnicos municipales.

2.- Si como resultado de la comprobación de las instalaciones se apreciase la inexactitud, falsedad

u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o que figure incorporado a dicha comunicación, previa audiencia al interesado en los términos establecidos en la legislación básica sobre procedimiento administrativo común, se dictará resolución por la que se declare tal circunstancia, la que determinará la imposibilidad de iniciar el ejercicio de la actividad o servicio afectado, o de su desarrollo si ya se hubiere iniciado, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar.

Esta resolución determinará además la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad o servicio correspondiente.

A efectos de este artículo, tendrán carácter esencial aquellas circunstancias cuya apreciación determinase que la actividad o servicio no es susceptible de ser incluido en este Título, o si se constatare la ejecución de obras que, requiriendo la obtención de licencia urbanística previa, se hubieren ejecutado sin la misma.

3.- Si como resultado de la comprobación de las instalaciones se advirtiere cualquiera otra deficiencia, se efectuará requerimiento al interesado para que proceda a su subsanación en el plazo que a tal efecto se conceda.

La no subsanación de las deficiencias dentro del plazo otorgado al efecto habilitará a la Administración a dictar resolución con los mismos efectos señalados en el apartado anterior.

Artículo 23.- Resultado de la comprobación de las instalaciones.

1.- De no apreciarse anomalía alguna en las instalaciones, o, en todo caso, una vez constatada por los servicios técnicos municipales la subsanación de las deficiencias detectadas, por el Ayuntamiento se comunicará tal circunstancia al interesado.

2.- Tal comunicación pondrá fin al procedimiento, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control, inspección y sanción que ostenta la Administración en todo momento.

3.- Dicha comunicación se efectúa salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de tercero, no

podiendo ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que hubieran incurrido los titulares del ejercicio de las actividades o servicios correspondientes.

Capítulo II.- Modificación y cambio de titularidad de las actividades y servicios.

Artículo 24.- Modificación.

La modificación de las actividades y servicios comprendidos en el presente Título se someterá al mismo procedimiento previsto para su instalación, funcionamiento, apertura de establecimiento e inicio.

Artículo 25.- Cambio de titularidad.

1.- Los cambios de titularidad de las actividades y servicios regulados en este Título que hubieren sido objeto de la comunicación a que se refiere el artículo 23 de esta Ordenanza deberán ser comunicados por escrito al Ayuntamiento por el anterior o el nuevo titular.

2.- Si la comunicación del cambio de titularidad se efectuare antes de la culminación del trámite de comprobación a que se contrae el referido artículo, se producirá la subrogación del nuevo titular en el procedimiento iniciado.

3.- A la comunicación se acompañará la siguiente documentación:

a) Copia del título o documento en cuya virtud se haya producido el cambio. Si no lo hubiere, la comunicación a que se refiere el apartado primero deberá venir suscrita por el anterior y el nuevo titular.

b) Declaración responsable suscrita por el nuevo titular acreditativa de que la actividad o servicio no ha experimentado variación alguna en relación con la ejercida por el anterior titular y de que en la actualidad se ajusta a la normativa vigente.

4.- El incumplimiento del deber de comunicación determina que el antiguo y el nuevo titular serán responsables, de forma solidaria, de cualquier obligación y responsabilidad dimanante de la actividad o servicio entre la fecha del cambio de titularidad y la de la comunicación de este.

Título V: Inspección y vigilancia.

Artículo 26.- Régimen de control e inspección municipal.

1. Sin perjuicio de las comprobaciones previstas en la presente Ordenanza, el Ayuntamiento podrá, en cualquier momento, de oficio o a instancia o denuncia de particular, proceder a la inspección de las actividades e instalaciones, a fin de comprobar el correcto funcionamiento, la veracidad de los datos contenidos en la documentación aportada o cualquier otra cuestión relativa al establecimiento, dentro del marco de las competencias municipales.

2. El interesado deberá tener a disposición de los servicios municipales copia de la comunicación previa registrada u otros títulos habilitantes y demás documentación preceptiva y, asimismo, deberá facilitar a los servicios municipales el acceso a los establecimientos sometidos a la presente Ordenanza, a fin de poder girar las pertinentes visitas de comprobación e inspección.

3. Si como consecuencia del ejercicio de las potestades de control e inspección municipal, se apreciara la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o que figure incorporado a la comunicación previa, previa audiencia de la persona o entidad interesada en los términos establecidos en la legislación básica sobre procedimiento administrativo común, se dictará resolución por la que se declare tal circunstancia, la que determinará la imposibilidad de continuar en el ejercicio del derecho o actividad, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar.

Esta resolución podrá determinar, además de la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente, la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un periodo de tres meses.

4. En otro caso, se dictará requerimiento al interesado para que proceda a la subsanación de las deficiencias detectadas en el plazo que se determine, con apercibimiento de que la no subsanación dentro del plazo otorgado al efecto habilitará a la Administración a dictar la resolución administrativa que proceda, incluida la suspensión del ejercicio de la actividad o servicio, conforme a lo dispuesto en la legislación de procedimiento administrativo común.

5. La adopción de las medidas contempladas en este artículo es independiente de la incoación, cuando proceda, del procedimiento sancionador que pudiere corresponder.

Título VI: Régimen sancionador.

Artículo 27. Infracciones.

Tienen la consideración de infracciones administrativas las acciones y omisiones que vulneren las normas contenidas en la presente ordenanza, así como la desobediencia de los mandatos y requerimientos de la Administración municipal o de sus agentes dictados en aplicación de la misma.

Artículo 28. Tipificación de infracciones.

1. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves, de conformidad con la tipificación establecida en los artículos siguientes.

2. Se consideran infracciones muy graves:

a) El ejercicio de la actividad sin la presentación de la correspondiente declaración responsable, comunicación previa, o en su caso de la obtención de previa licencia o autorización.

b) El incumplimiento de la orden de cese o suspensión de la actividad previamente decretada por la autoridad competente.

c) El incumplimiento de las sanciones accesorias.

d) La reiteración o reincidencia en la comisión de faltas graves.

e) Deficiencias en el mantenimiento del establecimiento físico o en el ejercicio de la actividad que determinen especiales situaciones de riesgo en relación con el grado de seguridad, higiene o respeto al medio ambiente exigibles, o que supongan una perturbación relevante de la convivencia que afecte de forma grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas o al normal desarrollo de las actividades.

3. Se consideran infracciones graves:

a) El ejercicio de la actividad contraviniendo las condiciones de la licencia.

b) La falsedad en cualquier dato, manifestación o documento de carácter esencial, que se hubiere aportado.

c) Deficiencias en el mantenimiento del establecimiento físico o en el ejercicio de la actividad que disminuyan el grado de seguridad, higiene o respeto al medio ambiente exigibles, o que supongan una perturbación de la convivencia que afecte de forma grave a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas o al normal desarrollo de las actividades.

d) La dedicación de los establecimientos físicos a actividades distintas de las autorizadas.

e) El ejercicio de las actividades en los establecimientos físicos, excediendo de las limitaciones fijadas en la licencia.

f) La modificación sustancial de los establecimientos físicos y sus instalaciones sin la correspondiente declaración responsable, comunicación previa o, en su caso, previa licencia.

g) El incumplimiento de las medidas correctoras que pudieran ser establecidas, en su caso.

h) El funcionamiento de la actividad o del establecimiento físico incumpliendo el horario autorizado.

i) El incumplimiento del requerimiento efectuado para la ejecución de las medidas correctoras que se hayan fijado.

j) El incumplimiento de las condiciones de seguridad que sirvieron de base para la apertura del establecimiento o el inicio de la actividad.

k) La presentación de la documentación técnica final o la firma del certificado final de instalación sin ajustarse a la realidad existente a la fecha de la emisión del documento o certificado.

l) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones leves.

m) Actos que supongan obstaculización a la labor inspectora.

4. Se consideran infracciones leves:

a) Las acciones u omisiones tipificadas como infracciones graves cuando por su escasa significación, trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros no deban ser calificadas como tales.

b) El funcionamiento de la actividad con puertas, ventanas u otros huecos abiertos al exterior, cuando la actividad cause perjuicios o molestias al entorno.

c) La modificación no sustancial de las condiciones técnicas de los establecimientos físicos sin la correspondiente toma de conocimiento cuando ésta sea preceptiva.

d) La modificación no sustancial de los establecimientos físicos y sus instalaciones sin la correspondiente autorización o toma de conocimiento, cuando proceda.

e) Cualquier incumplimiento de lo establecido en la presente ordenanza, siempre que no esté tipificado como infracción muy grave o grave.

Artículo 29.- Sanciones.

La comisión de las infracciones tipificadas en la presente ordenanza llevará aparejada, en defecto de normativa sectorial específica, la imposición de las siguientes sanciones:

a) Infracciones muy graves: multa de mil quinientos un euros a tres mil euros. b) Infracciones graves: multa de setecientos cincuenta y un euros a mil quinientos euros.

c) Infracciones leves: multa de cien euros a setecientos cincuenta euros.

Artículo 30.- Sanciones accesorias.

Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias previstas, las infracciones tipificadas en la presente ordenanza llevarán aparejadas las siguientes sanciones accesorias, cuando se deriven efectos perjudiciales para la salud, seguridad, medio ambiente, o intereses públicos o de terceros:

a) Suspensión temporal de las actividades y clausura temporal de los establecimientos de uno a tres meses para las infracciones graves y de tres a seis meses para las infracciones muy graves.

b) Inhabilitación del promotor para la realización de la misma o análoga actividad en que se cometió la infracción durante el plazo de uno a tres meses para las infracciones graves y de tres a seis meses para las infracciones muy graves.

c) Revocación de las licencias para las infracciones graves y muy graves.

Artículo 31.- Responsables de las infracciones.

1. Son responsables de las infracciones, atendiendo a las circunstancias concurrentes, quienes realicen las conductas infractoras, aun a título de simple inobservancia, y en particular:

a) Los titulares de las actividades.

b) Los encargados de la explotación técnica y económica de la actividad.

c) Los técnicos que suscriban la documentación técnica, cuando en estos últimos concurre dolo, culpa o negligencia grave.

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, responderán solidariamente de las infracciones que se cometan y de las sanciones que se impongan. En el caso de extinción de personas jurídicas, se exigirá en su caso la responsabilidad a los administradores de las mismas, en la forma prevista en las normas por las que se rijan aquéllas.

3. Cuando las personas responsables de las infracciones sean técnicos para cuyo ejercicio profesional se requiera la colegiación, se pondrán los hechos en conocimiento del correspondiente Colegio Profesional para que adopte las medidas que considere procedentes, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por la Administración municipal como consecuencia de la tramitación del oportuno procedimiento sancionador.

Artículo 32.- Graduación de las sanciones.

1. La imposición de sanciones correspondientes a cada clase de infracción se regirá por el principio de

proporcionalidad teniendo en cuenta, en todo caso, las siguientes circunstancias:

a) El riesgo de daño a la seguridad, salud o medio ambiente exigibles.

b) El beneficio derivado de la actividad infractora.

c) La existencia de intencionalidad del causante de la infracción.

d) La reiteración y la reincidencia en la comisión de las infracciones siempre que, previamente, no hayan sido tenidas en cuenta para determinar la infracción sancionable.

2. Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad, la adopción espontánea por parte de la persona autora de la infracción de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

3. Cuando en el procedimiento se aprecie alguna circunstancia agravante o atenuante la multa deberá imponerse por una cuantía de la mitad superior o inferior de la correspondiente escala, respectivamente, fijándose la misma en función de la ponderación de la incidencia de dichas circunstancias en la valoración global de la infracción.

Artículo 33.- Medidas provisionales.

En los términos y con los efectos previstos en el artículo 72 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, podrán adoptarse medidas de carácter provisional cuando sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, las exigencias de los intereses generales, el buen fin del procedimiento o evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción.

Artículo 34.- Reincidencia y reiteración.

1. A los efectos de la presente ordenanza, se entenderá que existe reincidencia en los casos de comisión de una segunda infracción de la misma naturaleza en

el plazo de un año desde que haya adquirido firmeza la resolución administrativa.

2. A los efectos de la presente ordenanza, se considerará que existe reiteración en los casos de comisión de una segunda infracción de distinta naturaleza en el plazo de dos años desde que haya adquirido firmeza la resolución administrativa.

Artículo 35.- Concurrencia de sanciones.

No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Artículo 36.- Reducción de sanción económica por pago inmediato.

El reconocimiento de responsabilidad y el pago de la sanción propuesta en el plazo de 20 días naturales, a contar desde la notificación de la iniciación del procedimiento, dará lugar a la terminación del procedimiento con una bonificación del 50% de la sanción, sin perjuicio, en su caso, del cumplimiento de las sanciones accesorias propuestas.

Artículo 37.- Órgano competente para sancionar y procedimiento sancionador.

La competencia para la incoación de los procedimientos sancionadores previstos en la presente ordenanza, y para la imposición de sanciones y de las otras medidas compatibles con las sanciones, corresponde a la Alcaldía.

La instrucción de los expedientes corresponderá al servicio administrativo competente por razón de la materia. La tramitación y resolución del procedimiento sancionador se ajustará a la legislación general sobre el ejercicio de la potestad sancionadora.

No obstante, el Alcalde/Alcaldesa puede delegar o desconcentrar sus competencias sancionadoras, en la forma establecida en la normativa específica.

Disposición Adicional Primera.

1. El trámite de examen de las comunicaciones previas a que se refieren los artículos 6, 14 y 20 se efectuará en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su presentación; pudiendo suspenderse dicho plazo, en los casos de requerimiento de documentación o aclaración al interesado, entre el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su contestación.

2. El trámite de comprobación de las instalaciones previsto en los artículos 8, 16 y 22 se efectuará en el plazo de tres meses contados desde el día siguiente a la toma de conocimiento a que se refieren los artículos señalados en el apartado anterior; pudiendo suspenderse dicho plazo, en los casos de requerimiento de documentación o aclaración al interesado, entre el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su contestación.

Disposición Adicional Segunda.

Mediante Decreto de la Alcaldía, que deberá ser objeto de la correspondiente publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, página web, sede electrónica y tablón de anuncios, se podrán adaptar, modificar o ampliar los modelos normalizados contenidos en los anexos a esta Ordenanza; así como la relación de obras exentas de licencia urbanística.

Disposición Final.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 56.1, 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 4 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la publicación y entrada en vigor de este Reglamento se producirá de la siguiente forma:

a) El acuerdo de aprobación definitiva de la presente Ordenanza se comunicará a la Administración del Estado y a la Administración de la Comunidad de Canarias.

b) Transcurrido el plazo de quince días hábiles desde la recepción de la comunicación, el acuerdo y el texto íntegro de la Ordenanza se publicarán en el Boletín Oficial de Provincia.

c) La Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el citado Boletín.

ANEXO I**COMUNICACIÓN PREVIA****PARA LA INSTALACIÓN, FUNCIONAMIENTO, APERTURA DE ESTABLECIMIENTO
E INICIO DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES MINORISTAS Y DE LA PRESTACIÓN DE
DETERMINADOS SERVICIOS**

(en el ámbito de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre)

1. DATOS DEL/DE LA DECLARANTE:

N.I.F.- C.I.F.- N.I.E.:									
Razón social o Apellidos y nombre:									
Tipo vía:		Domicilio:							
Número:		Portal:		Esc.:		Planta:		Puerta:	
C. Postal:		Municipio:							
Provincia			Teléfonos						
Email:						Fax:			

2. DATOS DEL/DE LA REPRESENTANTE (en su caso):

N.I.F.- C.I.F.- N.I.E.:									
Razón social o Apellidos y nombre:									
Tipo vía:		Domicilio:							
Número:		Portal:		Esc.:		Planta:		Puerta:	
C. Postal:		Municipio:							
Provincia			Teléfonos						
Email:						Fax:			

3. DATOS A EFECTOS DE NOTIFICACIÓN (si fueren diferentes al del/de la declarante o representante):

N.I.F.- C.I.F.- N.I.E.:									
Razón social o Apellidos y nombre:									
Tipo vía:		Domicilio:							
Número:		Portal:		Esc.:		Planta:		Puerta:	
C. Postal:		Municipio:							
Provincia			Teléfonos						
Email:						Fax:			

4.EMPLAZAMIENTO DEL LOCAL/ACTIVIDAD

Tipo vía:		Domicilio:							
Número:		Portal:		Esc.:		Planta:		Puerta:	
En caso de que el acceso principal al local sea por un vial distinto al del edificio, cumplimente los datos de acceso									
Tipo vía:		Domicilio:							
Número:		Portal:		Esc.:		Planta:		Puerta:	

5. INFORMACIÓN DEL LOCAL/ACTIVIDAD

Referencia catastral local																			
Si no dispone de la misma indique la del edificio																			

6.DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD/SERVICIO

Descripción de la actividad o servicio:		
Código I.A.E.		Se adjunta el correspondiente documento
Descripción de la actividad o servicio a implantar		
(en caso de modificación de una anterior)		
Descripción de la nueva actividad o servicio		

7.DESCRIPCIÓN DE LAS OBRAS DE ACONDICIONAMIENTO

--

8.DOCUMENTACIÓN QUE SE ADJUNTA (se marca lo que procede):

- ☐ Fotocopia del D.N.I., N.I.F., C.I.F., N.I.E. del/de la declarante.
☐ Fotocopia del D.N.I. N.I.F., C.I.F., N.I.E , del/de la representante.
☐ La acreditativa de la representación.
☐ Plano de situación del inmueble y, en el caso de edificios o centros comerciales, además, plano de planta señalando la situación del local.
☐ Declaración Censal-Modelo 036 (Hacienda) donde se refleja el Código IAE.
☐ Último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles o documento que recoja la referencia catastral.
☐ Consulta urbanística o copia de su solicitud.

DECLARA BAJO SU RESPONSABILIDAD:

1. Que la actividad o servicio se encuentra incluido en el Anexo de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios y que la superficie útil de exposición y venta al público del local o establecimiento permanente en que se realiza no supera los 300 metros cuadrados.
2. Que las obras y la actividad o servicio que van a ser desarrolladas no tienen impacto en el patrimonio histórico-artístico o en el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público.
3. Que las obras ligadas al acondicionamiento a ejecutar no requieren de la redacción de un proyecto de obras de edificación, de conformidad con el artículo 2.2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.
4. Que se encuentra en posesión del proyecto técnico de instalaciones (cuando sea exigible conforme a la normativa correspondiente) firmado por técnico competente de acuerdo con la legislación vigente, así como del justificante de pago de las tasas correspondientes.
5. Que las obras y la actividad o servicio cumplen con todos los requisitos que resultan exigibles de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente, y en particular, entre otras, en las siguientes disposiciones:
 - Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.
 - Legislación urbanística de Canarias.
 - Normas sectoriales aplicables.
 - Ordenanzas Municipales del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz.
6. Que se compromete a mantener el cumplimiento de la normativa mencionada durante el desarrollo de la actividad o servicio y/o ejecución de la obra, así como a adaptarse a las modificaciones legales que durante el desarrollo de la actividad o servicio y/o ejecución de la obra pudieran producirse.
7. Que se compromete a conservar la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos durante el desarrollo de la actividad o servicio, así como a su presentación a requerimiento del personal habilitado para su comprobación.
8. Que en el momento de la apertura del local o establecimiento permanente se cumple con la normativa de prevención contra incendios y se tiene contratado el mantenimiento de las instalaciones de protección contra incendios.
9. Que se encuentra en posesión de la correspondiente póliza de responsabilidad civil vigente u otro seguro equivalente y al corriente de pago cuando lo exija la normativa sectorial aplicable.

En _____, a _____ de _____ de 201_

Firma: _____

ANEXO II**RELACIÓN DE OBRAS DE ACONDICIONAMIENTO
DE LOCALES O ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES
EXENTAS DE LICENCIA URBANÍSTICA**

- 1.- Renovación de pavimentos y alicatados.
- 2.- Renovación o colocación de mobiliario o elementos decorativos interiores, siempre que no afecte a las condiciones de habitabilidad del local o establecimiento.
- 3.- Eliminación o renovación de falsos techos, y, en este caso, cuando la sustitución no implique la modificación de las alturas interiores.
- 4.- Sustitución de carpinterías interiores existentes, siempre que no se alteren dimensiones de huecos.

- 5.-Sustitución de carpinterías exteriores, siempre que se mantengan las condiciones de las existentes (material, color de acabado, dimensiones, diseño general, etc...).
- 6.-Cambio de aparatos sanitarios que no implique la modificación de la distribución de las piezas actualmente existentes.
- 7.- Cambio o colocación de nuevos elementos de las instalaciones de electricidad, saneamiento o fontanería, siempre que no conlleve su renovación completa y para su ejecución no sean necesarias obras complementarias de demoliciones, ranurados, etc.
- 8.- Obras de mera reparación de desconchones o humedades en enlucidos y acabados de paramentos o techos.
- 9.- Instalación de equipos de aire acondicionado tipo Split o Casette, siempre que la unidad compresora se instale en el interior del local o establecimiento, su admisión/expulsión de aire hacia el espacio público se encuentre a más de dos metros del nivel del mismo y no sea necesario la apertura de nuevos huecos en fachada.
- 10.- Pintura interior.

ANEXO III

COMUNICACIÓN PREVIA	
PARA LA INSTALACIÓN, FUNCIONAMIENTO, APERTURA DE ESTABLECIMIENTO E INICIO DE ACTIVIDADES Y SERVICIOS INOCUOS	
(no incluidos en el ámbito de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre ni en la Ley 7/2011, de 5 de abril)	

1. DATOS DEL/DE LA DECLARANTE:	
N.I.F.- C.I.F.- N.I.E.:	
Razón social o Apellidos y nombre:	
Tipo vía:	Domicilio:
Número:	Portal: Esc.: Planta: Puerta:
C. Postal:	Municipio:
Provincia	Teléfonos
Email:	Fax:

2. DATOS DEL/DE LA REPRESENTANTE (en su caso):	
N.I.F.- C.I.F.- N.I.E.:	
Razón social o Apellidos y nombre:	
Tipo vía:	Domicilio:
Número:	Portal: Esc.: Planta: Puerta:
C. Postal:	Municipio:
Provincia	Teléfonos
Email:	Fax:

3. DATOS A EFECTOS DE NOTIFICACIÓN (si fueren diferentes al del/de la declarante o representante):

N.I.F. - C.I.F. - N.I.E.:									
Razón social o Apellidos y nombre:									
Tipo vía:		Domicilio:							
Número:		Portal:		Esc.:		Planta:		Puerta:	
C. Postal:		Municipio:							
Provincia			Teléfonos						
Email:						Fax:			

4.EMPLAZAMIENTO DEL LOCAL/ACTIVIDAD

Tipo vía:		Domicilio:							
Número:		Portal:		Esc.:		Planta:		Puerta:	
En caso de que el acceso principal al local sea por un vial distinto al del edificio, cumplimente los datos de acceso									
Tipo vía:		Domicilio:							
Número:		Portal:		Esc.:		Planta:		Puerta:	

5. INFORMACIÓN DEL LOCAL/ACTIVIDAD

Referencia catastral local																			
Si no dispone de la misma indique la del edificio																			

6.DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD O SERVICIO

Descripción de la actividad o servicio:		
Código I.A.E.		Se adjunta el correspondiente documento
Descripción de la actividad o servicio a implantar		
(en caso de modificación de una anterior)		
Descripción de la nueva actividad o servicio		

7.DESCRIPCIÓN DE LAS OBRAS DE ACONDICIONAMIENTO

--

8.DOCUMENTACIÓN QUE SE ADJUNTA (se marca lo que procede):

- ☐ Fotocopia del D.N.I., N.I.F., C.I.F., N.I.E. del/de la declarante.
- ☐ Fotocopia del D.N.I. N.I.F., C.I.F., N.I.E , del/de la representante.
- ☐ La acreditativa de la representación.
- ☐ Plano de situación del inmueble y, en el caso de edificios o centros comerciales, además, plano de planta señalando la situación del local.
- ☐ Declaración Censal-Modelo 036 (Hacienda) donde se refleja el Código IAE.
- ☐ Último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles o documento que recoja la referencia catastral.
- ☐ Consulta urbanística o copia de su solicitud.

DECLARA BAJO SU RESPONSABILIDAD:

1. Que la actividad o servicio no se encuentra incluido en los supuestos previstos en la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, ni en la Ley 7/2011, de 5 de abril, y sus disposiciones de desarrollo.
2. Que las obras y la actividad o servicio que van a ser desarrolladas no tienen impacto en el patrimonio histórico-artístico o en el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público.
3. Que las obras ligadas al acondicionamiento a ejecutar no requieren de la redacción de un proyecto de obras de edificación, de conformidad con el artículo 2.2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.
4. Que se encuentra en posesión del proyecto técnico de instalaciones (cuando sea exigible conforme a la normativa correspondiente) firmado por técnico competente de acuerdo con la legislación vigente, así como del justificante de pago de las tasas correspondientes.
5. Que las obras y la actividad o servicio cumplen con todos los requisitos que resultan exigibles de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente, y en particular, entre otras, en las siguientes disposiciones:
 - Legislación urbanística de Canarias.
 - Normas sectoriales aplicables.
 - Ordenanzas Municipales del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz.
6. Que se compromete a mantener el cumplimiento de la normativa mencionada durante el desarrollo de la actividad o servicio y/o ejecución de la obra, así como a adaptarse a las modificaciones legales que durante el desarrollo de la actividad o servicio y/o ejecución de la obra pudieran producirse.
7. Que se compromete a conservar la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos durante el desarrollo de la actividad o servicio, así como a su presentación a requerimiento del personal habilitado para su comprobación.
8. Que en el momento de la apertura del local o establecimiento permanente se cumple con la normativa de prevención contra incendios y se tiene contratado el mantenimiento de las instalaciones de protección contra incendios.
9. Que se encuentra en posesión de la correspondiente póliza de responsabilidad civil vigente u otro seguro equivalente y al corriente de pago cuando lo exija la normativa sectorial aplicable.

En _____, a _____ de _____ de 201____

Firma: _____ "

En Puerto de la Cruz, a 25 de abril de 2013.

El Alcalde, Marcos Brito Gutiérrez.- El Secretario, Domingo Jesús Hernández Hernández.